

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 500
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 030

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 625
Número suelto..... 025

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

AGUAS

Presentada la relación de propietarios de las fincas a que afecta el proyecto presentado por D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández López y D. Francisco Conde Valvis, que dejaron de acompañar al proyecto que tienen presentado en este Gobierno, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 15 de Septiembre último, se abre nueva información, para conocimiento de los interesados.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 36, de 11 de Agosto próximo pasado, anuncio fechado en 9 del mismo mes, de la instancia y nota presentada por D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández López y D. Francisco Conde Valvis, vecinos de Madrid los dos primeros, y de Orense el último, en que solicitan el aprovechamiento de las aguas del río Moros y su afluente el arroyo del Cristo, desde el nacimiento de aquél en las sierras de los Siete Picos, hasta las proximidades del puente que atraviesa a dicho río, en la carretera de Otero de Herreros a Avila, con características detalladas en dicho anuncio, según dispone el artículo 9 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; únicamente se ha presentado dentro del plazo fijado en el artículo 10 del Real decreto citado y en dicho anuncio, el correspondiente proyecto de los peticionarios, sin que lo haya hecho ningún otro que tenga el mismo objeto que la petición anunciada o sea incompatible con ella. En dicho proyecto se pretende aprovechar en todo tiempo las aguas

del río Moros, desde su nacimiento hasta un kilómetro próximamente, aguas arriba del puente en que lo cruza la carretera de Otero de Herreros a Avila y las de los afluentes de aquél los arroyos Brascomalo y el Cristo, para crear un grupo de tres saltos regularizados en su caudal por los embalses de Siete Picos y el Cristo, situado el primero en la confluencia, en término de San Rafael, del río Moros y el arroyo Gargantilla, y el segundo 1.500 metros aguas arriba del punto en que el arroyo Cristo, entrega sus aguas al río Moros.

Del embalse de Siete Picos cuya capacidad es de 58.698 618 metros cúbicos, arranca el canal del primer salto que alcanza un desarrollo de 3.761,46 metros y está calculado para un gasto de 9.000 litros por segundo que, dado el desnivel útil de 100 73 metros produce una potencia de 9.621,60 caballos; lo mismo la presa que mide 70 metros de altura que el canal de este salto, están emplazados en término de San Rafael.

A 114 metros aguas abajo de la alcantarilla por la que el Moros cruza la vía férrea de Villalba a Segovia, frente a la Estación, y en término del Espinar, se proyecta una pequeña presa de derivación de 3,50 metros de altura, de la que parte el canal del segundo salto, cuya longitud es de 5.046,10 metros; el desnivel aprovechable es de 41,17 metros que con el caudal de 9.000 litros, produce 3.975 caballos.

La presa de toma del salto tercero, se encuentra a 1.525 metros del desagüe de la casa de máquinas del salto anterior, midiendo el canal que se desarrolla en los términos municipales de El Espinar y Vegas de Matute, una longitud de 6.035,55 metros; recibiendo a los 2.155 metros de su origen el caudal de 500 litros por segundo que le suministra el embalse del Cristo, cuya capacidad es de 2.166,874 metros cúbicos, y cuya altura de presa se ha reducido a 18 metros, a fin de que el remanso cuya longitud es de 1.863 metros, no llegue a inundar la carretera de Madrid a la Coruña. Este tercer salto aprovecha una altura útil de 125,51 metros, desarrollando una potencia para los 9.500 litros de 12.716 caballos; disponiéndose en resumen de una potencia total de 25.000 caballos entre los tres saltos en números redondos.

Acogiéndose a los beneficios de la ley de aguas vigente, Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y ley de 2 de Marzo de 1917, los firmantes solicitan el aprovechamiento en todo tiempo de las aguas del río Moros en

el tramo ya mencionado y de sus afluentes los arroyos Brascomalo y Cristo, así como la concesión de los terrenos de dominio público, imposición de servidumbre y declaración de utilidad pública de las obras que el proyecto abarca para los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos afectados por los embalses, toma de agua, canales y casas de máquinas que afectan a los términos municipales de San Rafael, El Espinar y Vegas de Matute.

Igualmente solicitan se declare la caducidad de la concesión de aguas del río Moros otorgada a D. Antonio Rodríguez Veraza, por Real orden de 20 de Noviembre de 1903, toda vez que no se aprecia señal alguna de haberse cumplido las condiciones impuestas en dicha concesión.

La relación de los propietarios de fincas que interesan los embalses de «Garganta de Siete Picos» y «El Cristo» y de los canales de los tres saltos proyectados en el río Moros es la siguiente: Pinares de la Comunidad de Segovia, D. Domingo Rodríguez de Arca, D. Cipriano Geromine, Excelentísimo Sr. Marqués del Arco, Molino de la Villa, Marqués del Arco, Molino de Núñez, D. Cipriano Geromine, Ramón Gómez, D. Cipriano Geromine, Julián Rodríguez, Ramón Gómez, D. Domingo Rodríguez Arce, Herederos de Aquilino Núñez, Excmo. Sr. Marqués del Arco, D. Cipriano Geromine, Marqués del Arco, Molino el Trigo, Carlos Díaz, Dionisio Mariagila, Saturnino Alfaro, Rita Gómez, Molino de Carlos Díez, Dionisio Mariagila, Benita del Confitero, María Puñas, Toribio Caviño, Anastasio Torrejón, Pedro Núñez, Rita Candera, Pedro Núñez, Víctor García, Rita Gómez, Excmo. señora Condesa de Santa Coloma y Anastasio Torrejón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, antes mencionado, se abre información pública acerca del expresado proyecto y su declaración de utilidad pública, para que puedan presentarse, en contra de esta petición de aprovechamiento, las reclamaciones a que haya lugar, dentro del plazo de treinta días, en este Gobierno civil (o en las Alcaldías de El Espinar y Vegas de Matute, debiendo éstas dar cuenta en término de diez días del resultado de dicha información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso, las reclamaciones presentadas.

La instancia y proyecto de las obras están de manifiesto en la Jefa-

tura de Obras públicas de la provincia, calle de Ochoa-Ondátegui, número 20, segundo, de las ocho a las cinco en los días hábiles, durante el plazo de treinta días.

Segovia, 13 de Octubre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.-NEGOCIADO 3.º

RESES MOSTRENCAS

Según me participa el Alcalde de Villaverde de Iscar, se halla depositada en la Alcaldía de dicho pueblo, una caballería de las senas que a continuación se expresan, por haber aparecido en el citado término sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que caso de no presentarse el dueño a recogerla, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 13 de Octubre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Señas de la caballería.—Una pollina, pelo negro, edad cerrada, alzada regular, orejas gachas,

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Losana de Pirón, que la recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el mencionado término, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL número 105, para los días del 12 de Octubre corriente, al 29 de Noviembre próximo, cumplimentando órdenes de la Superioridad, queda en suspenso hasta nuevo anuncio dicha recogida de hojas, a partir del 15 del actual.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial con lo prevenido reglamentariamente.

Segovia, 13 de Octubre de 1920.

—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender con soluciones eficaces al problema del paro forzoso, mediante organismos que faciliten colocación a los obreros sin trabajo, se advierte como una de las características de nuestra época de industrialismo, y ha sido motivo de recientes preocupaciones por parte de los Gobiernos, según lo acreditan los acuerdos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Washington en Octubre de 1919.

Atento el Ministro que suscribe, de igual manera que a la realidad de la existencia de obreros sin trabajo, a la próxima oportunidad de ser ratificado por parte de España el proyecto de convenio internacional derivado de las deliberaciones del expresado Congreso, y rindiendo, también, tributo a la conveniencia de uniformar en nuestro país iniciativas anteriores de carácter local sobre materias relacionadas con la que es objeto de esta disposición, procede establecer en el Ministerio del Trabajo un servicio de colocaciones, desempeñando en cada provincia por Bolsas u Oficinas, y sirviendo aquél de organismo central que compruebe el paro forzoso y que realice una labor de coordinación de las diversas oficinas que se consagren en las distintas localidades a esta humanitaria tarea.

Sería inútil esperar toda la acción necesaria de la iniciativa social, pues averiguada por este Ministerio, con el natural interés, mediante informes de las Autoridades provinciales, la vida de las escasas instituciones existentes en el territorio nacional que sirven los fines a que se contraen las disposiciones que van a continuación, son muy cortas en número, resultando, por tanto, indispensable dictar una disposición que estimule y favorezca el establecimiento de Bolsas u Oficinas de colocación en todas las provincias, como medio seguro de remediar los efectos desastrosos de la falta del trabajo que, por desconocimiento de los balances de oferta o de demanda en las varias regiones o comarcas españolas, se manifiesta en cifras, que acusan desconocimiento de los lugares en que pueden ser utilizados los bra-

zos sobrantes en otros, y con ello un mayor incentivo para robustecer la corriente emigratoria a otros países.

Será de todo punto conveniente, al hacerlo, inspirarse en un criterio de respeto a las organizaciones existentes, supliendo con adecuados preceptos las omisiones y necesidades de que adolezcan. Así, a las Bolsas de Trabajo creadas por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrícolas y Asociaciones profesionales, se les concederá una subvención de modo gradual y reglado; pero cuando las iniciativas particulares no surjan o se manifiesten poco lozanas o pujantes, se aplicarán disposiciones adecuadas para establecer el servicio en los organismos oficiales más indicados por su naturaleza a tal fin.

Las Corporaciones y entidades que organicen Bolsas u Oficinas de Trabajo podrán acordar libremente sus Estatutos o Reglamentos, si bien en interés exclusivo de la obra misma que se trata de realizar, partirán del principio de la absoluta gratuidad del servicio, que en modo alguno podrá ser materia de lucro y de que el elemento directivo esté constituido por las dos clases interesadas: patronos y obreros.

Sin menoscabo de la natural autonomía de cada Bolsa u Oficina de colocación, se reservará este Ministerio una labor de conjunto, referente al intercambio provincial, regional e internacional, a la asesoría e inspección, a las relaciones con los organismos que ofrezcan alguna conexión con la falta de trabajo y la determinación de las medidas de carácter general para el más acertado ordenamiento de los servicios.

Otro aspecto de los fines a que se refiere la presente iniciativa es el relativo a la estadística de este servicio, unificando la de las varias Bolsas u Oficinas; tarea que el Negociado correspondiente de este Ministerio deberá realizar, a tenor de lo que dispone nuestro propio presupuesto para el ejercicio económico actual.

En virtud de las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Bajo la superior dirección e inspección del Ministerio del Trabajo se crea un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Segundo. El servicio de colocación tendrá por fines:

1.º El conocimiento, regulación y selección de la oferta y de la demanda de trabajo en las distintas comarcas de España.

2.º La comprobación del paro forzoso.

3.º La coordinación del funcionamiento de los diversos organismos encargados del servicio de colocación al efecto de realizar en lo posible, sin menoscabo de la autonomía de cada organismo una obra de interés general.

Tercero. Para el cumplimiento de los dos fines comprendidos en los números 1.º y 2.º del precepto anterior, el Ministerio del Trabajo ordenará, estimulará y favorecerá, mediante subvenciones regladas, las Bolsas u Oficinas de colocación organizadas:

A) Por los Ayuntamientos u otros organismos provinciales y regionales.

B) Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo a la facultad que les atribuye el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, y por las Cámaras Agrícolas, según el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de

1890 y Real orden de 12 de Junio de 1919.

C) Por otras Corporaciones y organismos oficiales o por Asociaciones profesionales, patronales u obreras o especiales sobre la materia.

Cuarto. El Ministerio del Trabajo efectuará las oportunas gestiones tanto para la creación de Bolsas u Oficinas, cuando la iniciativa particular no surgiera así como para procurar la armonía del servicio en caso de variedad de iniciativas.

Quinto. Los Ayuntamientos, los organismos provinciales o regionales, las Cámaras, las Corporaciones y las Asociaciones profesionales (obreras, patronales o especiales), gozarán de libertad para acordar, con arreglo a las leyes los Estatutos y Reglamentos que hayan de regular el servicio gratuito de las Bolsas de Trabajo y las Oficinas de colocación; pero las que aspiren a gozar de los beneficios de la subvención de este Ministerio, mediante su declaración de oficiales, habrán de reunir además estas condiciones:

1.ª Neutralidad en su funcionamiento, absteniéndose de toda preferencia y de toda exclusión por motivos de finalidad política.

2.ª Junta directiva compuesta de una representación igualitaria de elementos obreros y patronales, ponderada por la intervención de personas competentes en materias sociales.

Sexto. La coordinación a que se refiere el número 3.º del precepto segundo será función propia del Ministerio del Trabajo, y consistirá:

1.º En organizar, en el Negociado de Acción Social, un servicio especial de intercambio de ofertas y demandas de trabajo de unas provincias o regiones a otras mediante relaciones y noticias que remitan las Bolsas o las Autoridades gubernativas o municipales, sin perjuicio de que puedan relacionarse directamente entre sí las Bolsas municipales, provinciales, regionales, corporativas o profesionales, y también mediante las gestiones que faciliten el destino, transporte y colocación de los obreros excedentes a los lugares donde se manifieste demanda de trabajo.

2.º En recibir y comunicar a las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación respectivas las ofertas y demandas de trabajo fuera de España.

3.º En facilitar los modelos de documentos para el cumplimiento del objeto de las Bolsas y Oficinas, y también de Estatutos y Reglamentos para la constitución de las mismas.

4.º En dictar las medidas de carácter general para el buen funcionamiento del servicio y resolver las consultas que le fueren sometidas.

5.º En realizar la inspección de Bolsas y Oficinas de colocación cuando lo estime oportuno al interés del servicio que se le encomienda, y previa autorización de V. I.

6.º En relacionarse con los Centros y Jefaturas de Obras públicas para los casos de crisis extraordinarias de trabajo.

7.º En publicar una Memoria anual del servicio, en vista de las que remitan las Bolsas y Oficinas de colocación.

Séptimo. El objeto de las Bolsas será:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados de todos los oficios, empleados y aprendices de uno u otro sexo, domiciliados en la localidad respectiva, poniendo en relación las ofertas y demandas de trabajo y a quienes respectivamente las formulen.

2.º Comunicarse con las entidades benéficas de la demarcación que puedan aliviar la situación de los carentes de trabajo.

3.º Establecer relaciones de co-

respondencia y colocación con las Bolsas, Oficinas o Agencias gratuitas organizadas dentro o fuera de la localidad.

4.º Contribuir al funcionamiento del servicio de auxilio o seguro de paro forzoso.

5.º Cooperar en la formación del censo obrero por industrias u oficios y realizar la estadística de parados en la localidad, facilitando mensualmente los oportunos datos al Ministerio del Trabajo.

6.º Intervenir, a título de conciliación y arbitraje, en las cuestiones relativas al trabajo que puedan serles sometidas por los patronos y los obreros de la localidad.

7.º Servir de lugar adecuado para que patronos y obreros puedan otorgar sus contratos de arrendamiento de servicios o de trabajo, y para deliberar respecto de los asuntos relacionados con el trabajo.

8.º Realizar los demás servicios que les encomendare el Ministerio del Trabajo dentro de los fines propios de dichas instituciones.

Octavo. Cuando lo quiera la índole del trabajo en una localidad o comarca, en las Bolsas, Agencias u Oficinas se establecerán secciones de aprendices y mujeres, y en poblaciones donde la vida industrial se ofrezca diversificada o especializada se organizarán, en lo posible, por ramos de industria o por agrupaciones de oficios relacionados entre sí.

Noveno. El servicio de colocación se acomodará a las siguientes condiciones:

1.ª Separación del local destinado a obreros y empleados y obreras y empleadas.

2.ª Facultad de los patronos de solicitar obreros y empleados en persona, por tarjeta, por correo o por telegrama o teléfono.

3.ª Presentación personal de quien solicite trabajo en la Bolsa u Oficina en las horas marcadas al efecto.

4.ª Validez de las ofertas y de las peticiones de trabajo durante un plazo, con facultad de ser renovado por otro.

5.ª Riguroso orden correlativo para las colocaciones, según el número de inscripción del parado.

6.ª Separación por oficios e industrias de las ofertas, demandas y colocaciones.

7.ª Obligación del patrono de comunicar si ha sido o no admitido el obrero o empleado.

Décimo. Las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que tengan carácter oficial deberán remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo, Sección de Previsión y Acción Social, una relación detallada de todas las operaciones realizadas por las mismas.

Undécimo. Las que aspiren a subvención o auxilio con cargo al concepto segundo del artículo 6.º del presupuesto de este Ministerio deberán presentar con la instancia:

a) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan, debidamente autorizado con el sello y firma del Secretario de la Asociación y el visto bueno de su Presidente.

b) La Memoria anual del último ejercicio.

c) Estado en que conste el movimiento mensual de ofertas y demandas de trabajo y de colocaciones efectuadas durante el último año.

d) Resumen general de movimiento de ofertas, demandas y colocaciones verificadas desde la creación de la Bolsa u Oficina hasta el 31 de Diciembre del año último.

e) Declaración expresa y debidamente autorizada en documento anejo a la solicitud, de que los servicios de la Bolsa de Trabajo u Oficina de colocación son completamente gratuitos.

Duodécimo. Las solicitudes para el presente ejercicio, a que se refiere el precepto anterior, deberán dirigirse al Ministro del Trabajo y ser presentadas antes del día 31 de Octubre próximo, y en los sucesivos ejercicios, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia respectiva, desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, pasando seguidamente a informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, que las cursará con su propuesta al Ministerio dentro del tercer mes de dicho año.

Décimotercero. Recibidos definitivamente en el Ministerio los expedientes, la Sección de Previsión y Acción Social, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1920.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los representantes de fabricantes de papel de Barcelona; fabricantes de lanas regeneradas de Sabadell, Tarrasa y Barcelona; fabricantes de papel de Tolosa, Arrigorriaga, Güeñes, Rentería, Alcoy y Onteniente, y fabricantes de regenerados de trapos de Alcoy, Segovia y Orusco, y Sindicato de almacenistas de trapos de Barcelona y Madrid, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 10 del próximo pasado mes de Julio, ha examinado el expediente relativo a las modificaciones sobre el régimen de circulación de trapos en la Península, habiendo acordado, por unanimidad, que procede introducir en las disposiciones vigentes las siguientes reformas:

Primera. Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos, habrán de estar provistos, para su funcionamiento y apertura, de la autorización especial exigida para los establecimientos insalubres en general, en los artículos 140 y 143 de la Instrucción general de Sanidad.

Esta autorización se facilitará previos los informes correspondientes en el plazo máximo de tres meses a contar desde su petición.

Segunda. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se fijarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos o locales respectivos.

Los almacenes o depósitos, cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regenerados de trapos en general, habrán de estar provistos de medios para el enfardelamiento, a presión, así como para desinfección y desinsectación, o, por lo menos, de cámara y aparatos de sulfuración, siendo expedida su autorización por el Inspector de Sanidad de la provincia. En los demás casos, se expedirá la autorización por el Inspector municipal de Sanidad.

Tercera. Todos los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos serán objeto de una inspección sanitaria gratuita que se organizará por los Ayuntamientos bajo

la vigilancia de la Junta de Sanidad.

Si se descubriera en estos locales la existencia de trapos no desinfectados procedentes de individuos afectados de infecto-contagiosas o de sus viviendas, o de trapos con parásitos, se ordenará su desinfección que podrá ser realizada por el dueño del local bajo la vigilancia del Inspector sanitario local, o en otro caso, por el servicio municipal de desinfección, sin derecho a indemnización al dueño del local, si la eficacia de la desinfección o desinsectación impusiera el deterioro o destrucción de los trapos.

Cuarta. Sin perjuicio de la inspección sanitaria gratuita, se girará anualmente a los locales de referencia una detenida visita de inspección a fin de comprobar si continúa funcionando la industria en las condiciones que se fijaron anteriormente en la autorización, expidiéndose la oportuna certificación de esta visita de comprobación del funcionario Inspector.

Las visitas e informes para la autorización, como las anuales de comprobación y las que se giren por orden de la Autoridad competente a virtud de infracción sanitaria que fuera comprobada, se liquidarán por los funcionarios respectivos, con arreglo al concepto 9.º de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos. La expedición de autorizaciones de certificados de la autorización concedida y de certificados de comprobación anual, será gratuita.

Quinta. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán anualmente al provincial una lista de los establecimientos o locales provistos de la autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el año en los obreros que trabajan en dichos establecimientos o locales, datos que les serán facilitados por los respectivos dueños.

Los Inspectores provinciales remitirán a su vez a la Inspección general, el citado resumen de la provincia, incluyendo los establecimientos cuya autorización corresponda a dichos funcionarios.

La Inspección general de Sanidad facilitará anualmente a los Directores de las estaciones sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardelamiento a presión.

Sexta. El transporte y circulación de los trapos en territorio español se ajustará a las normas siguientes:

Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la estación sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios sanitarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea.

Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de certificado que acredite que el establecimiento de origen está provisto de la autorización especial sanitaria, cuyo certificado será expedido por el mismo funcionario a quien correspondía la expedición de la autorización. Estos certificados tendrán un año de validez y deberán, como en el caso anterior, exhibirse para la facturación y recogida de la mercancía de las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea. Los interesados habrán de proveerse para ello de la autorización especial sanitaria antes de terminar el año corriente, fecha

hasta la que podrán continuar circulando los trapos con los certificados de desinfección exigidos por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambres o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

Séptima. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la circulación de trapos en todo o parte del territorio nacional cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Octava. Quedan derogadas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 10 de Abril último sobre circulación de trapos en territorio español, y demás disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. con devolución de los antecedentes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.—Bugallal.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España, Comandantes generales de Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes a Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer por oposición cien plazas de Aspirantes a Agentes sin sueldo, en expectativa de destino, y a las plazas de Aspirantes con sueldo de 300 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que a las expresadas oposiciones se admitan a quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, y no excedan de cuarenta y cinco de edad; a los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años, y a quienes sin reunir las condiciones anteriores sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia para ser provistas en los expresados opositores aprobados que pertenezcan o hayan pertenecido más de cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados que sean en activo, reserva o licenciados Sargentos del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, y hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo y sin él que deben reservarse en la indicada proporción.

3.º Que las solicitudes se presenten: en Madrid, en el Registro general de esa Dirección, y en provincias, en los Gobiernos civiles, de donde las remitirán a V. E. al día siguiente de su presentación; y

4.º Que por el Tribunal calificador no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que por estar aprobados con mayor puntuación

deban cubrir las vacantes que resulten el día de la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1920.—Bugallal, Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1920.)

Dirección general de Seguridad

El ingreso en el Cuerpo de Seguridad se efectúa por la clase de Guardias de segunda clase, que disfrutan el sueldo de 1.750 pesetas anuales, en cuya categoría sólo están los de nuevo ingreso unos cuatro o cinco meses, pasando a la de Guardias de primera clase con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Además del sueldo todos los individuos tienen una gratificación anual de 50 pesetas para auxilio de adquisición del vestuario, sufragando el Estado el correaje y armamento.

Adquieren derecho a premio de constancia de 250 pesetas por cada cuatrienio (o sea dos reenganches) de servicio, sin nota de falta en su historial.

El tiempo de servicio activo prestado en el Ejército se acumula al servicio de Seguridad para la declaración de derechos pasivos al llegar a los cincuenta y ocho años de edad, límite para cesar en el Cuerpo. Dichos derechos pasivos en el caso de no pasar del empleo de Guardias de primera clase, son actualmente: a los veinte años de servicios, 800 pesetas anuales; a los veinticinco años, 1.200 pesetas, y a los treinta y cinco años, 1.600 pesetas.

Los ascensos son por antigüedad y por elección, pudiendo en uno u otro caso ser Sargentos con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Pueden solicitar el ingreso los licenciados del Ejército que hayan cumplido 23 años de edad y no excedan de 40; y los de la Guardia civil y Carabineros que no excedan de 45, uno y otros sin tener en sus filiaciones notas desfavorables invalidadas o sin invalidar. No tienen derecho a ingresar los excedentes de cupo, sin instrucción militar.

Todos tienen que alcanzar la estatura mínima de 1.677 m., de los que puede la Dirección dispensar hasta 30 m. en los casos en que así lo aconsejen las otras circunstancias del aspirante, debiéndose hacer constar que para ser destinado a Madrid es absolutamente indispensable medir 1.700 milímetros de talla mínima.

No hay necesidad de satisfacer gasto de examen, y sólo presentarse en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Coruña, Valladolid o Zaragoza, eligiendo cada cual el sitio que más le convenga para concurrir a sufrir examen de lectura y escritura al dictado, operaciones sencillas de las cuatro primeras reglas aritméticas y ligeras nociones del Reglamento del Cuerpo, siendo antes tallado y reconocido por dos Médicos oficiales del Cuerpo, a quienes satisfará 2,50 pesetas. La estancia en cualquiera de dichos puntos no excede de tres días.

Los documentos que hay que acompañar son los siguientes:

1.º Instancia en papel sellado de 0.10 pesetas, suscrita de puño y letra del interesado y dirigida al Director general de Seguridad, haciendo constar el nombre, apellidos, edad, estado, domicilio, Arma, Cuerpo o Instituto en que ha servido y último empleo que tuvo en el Ejército; consignando que no tiene notas desfavorables invalidadas ni sin invalidar en la filiación y que no ha sido procesado ni condenado después de su salida del Ejército. También se consignará el punto, de entre los antes citados, en el que desea ser examinado.

2.º Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

3.º Certificado de buena conducta expedido por los Jefes de Policía en las capitales de provincia o por los Alcaldes en los restantes puntos.

4.º Certificado de no tener antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados, dependiente de la Dirección general de Prisiones.

5.º Copia de la licencia militar certificada por un Comisario de Guerra en los sitios en que lo hubiere, o por el Alcalde en los restantes, habiendo de advertirse que, en este último caso, al presentarse el interesado y antes de ser examinado, habrá de exhibir su licencia o pase militar original.

Recibida la instancia, se envía aviso al interesado por conducto del Alcalde de la localidad, citando a presentación en día determinado.

Todo aspirante a ingreso tallado, reconocido, examinado y aprobado, queda en expectación de destino, para cubrir vacantes de Guardias de segunda clase a medida que vayan ocurriendo y por el orden en que figuren en las actas del Tribunal de examen, siendo facultad del Director general de Seguridad el destinar a cualquier punto de la Península e Islas adyacentes en que exista organización del Cuerpo.

Alcaldía de Paradinas

Por dimisión voluntaria del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de titular de medicina y cirugía de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, que se satisface por trimestres vencidos por la asistencia médico-quirúrgica a ocho familias pobres y casos de oficio. El agraciado percibirá, además, en la misma forma, noventa pesetas anuales por subvención para pago del alquiler de la casa que habite, quedando en libertad de contratar las iguales con el vecindario.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las correspondientes instancias, acompañadas de copia del título profesional y hoja de servicios.

Paradinas, 14 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Máximo Luengo.

Alcaldía de Maderuelo

Confecionado el padrón de individuos sujetos en este término municipal al impuesto de cédulas personales, para el año de 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, examinado, puedan presentarse contra él las reclamaciones que se crean pertinentes.

Maderuelo, a 8 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Frutos Ramos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Hontoria	4176
Cobos de Segovia	4177
Sebulcor	4178
Gallegos	4179
Serracín	4181
Escarabajosa de Cabezas	4182
Siguero	4183
Casla	4184
Valseca	4185
Vaidesimonte	4186
Perorrubio	4187
Carrascal del Río	4188
Matilla	4189
Siguero	4190
Trescasas	4196
Chatún	4197
Urueñas	4198
Valdevacas y Guijar	4199
Campo de Cuéllar	4200
Ortigosa del Monte	4201
Dehesa y Dehesa Mayor	4202

Juzgado de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Dionisio Iñestas Tarancón, cuyos verdaderos apellidos son Aparicio Beredero, de veintidós años de edad, soltero, vendedor, hijo de Amadeo y Teresa, natural de Muñopedro, provincia de Segovia, domiciliado últimamente en Madrid, en la calle de la Verdad, número quince, y en Segovia, en la calle de San Francisco, número cinco, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Segovia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad contra él y otra, e ingresar en la Prisión preventiva de este Partido, según está acordado en el sumario que se les instruyó sobre hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, color sano, viste traje completo de pana lisa color café con rayas, blusa oscura, botas de becerro blanco engrasadas y como señas particulares tiene una cicatriz en la palma de la mano izquierda próxima al dedo pulgar que le impide ponerlo derecho y señales en la cara de haber tenido viruelas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Prisión preventiva de este partido con las seguridades convenientes y en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veinte.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Licdo., César del Pozo.

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Dionisio Aparicio Beredero, que usa los apellidos de Iñestas Tarancón, de veintidós años de edad, soltero, vendedor, hijo de Amadeo y Teresa, natural de Muñopedro, provincia de Segovia, domiciliado últimamente en Madrid, en la calle de la Verdad, número quince, y en Segovia en la calle de San Francisco, número cinco, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Segovia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarse el auto de prisión dictado por la superioridad contra él y otra, e ingresar en la Prisión preventiva de este partido, según está acordado en el sumario que se les instruye sobre hurto de caballerías, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles co-

mo militares y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de el expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, color sano, viste traje completo de pana lisa color café con rayas, blusa oscura, botas de becerro blanco engrasadas, y como señas particulares tiene una cicatriz en la palma de la mano izquierda, próxima al dedo pulgar que le impide ponerlo derecho y señales en la cara de haber tenido viruelas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión preventiva de este partido con las seguridades convenientes y en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veinte.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Licdo., César del Pozo.

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la procesada Natividad Collado Silva, de veintiocho años de edad, soltera, vendedora, hija de Santiago y Sabina, natural de Madrid, domiciliada últimamente en dicha Corte, calle de la Verdad, número quince, y en Segovia, en la calle de San Francisco, número cinco, y cuyo actual paradero de la misma se ignora; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Segovia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad contra ella y otro, e ingresar en la Prisión preventiva de este partido, según está acordado en el sumario que se les instruye sobre hurto de caballerías, apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos para dos, nariz pequeña, boca regular, color sano, viste chambra de tela oscura con rayas y adornos blancos, falda de franela azul oscuro con algunos remiendos, botas negras, toquilla grande color naranja al cuerpo; y como señas particulares tiene una cicatriz pequeña en la ceja del ojo izquierdo y otra en la parte interior del dedo pequeño de la mano derecha y en el caso de ser habida, la pongan a mi disposición en la Prisión preventiva de este partido con las seguridades convenientes en concepto de presa comunicada.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veinte.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Licdo., César del Pozo.

Juzgado municipal de Sigüero

EDICTO

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal y habiéndose acordado su provisión, por el presente edicto se hace saber que aquellos que se encuentren en condiciones legales de solicitarlo, deberán hacerlo en el plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad; previniéndoles que serán preferidos los que tuvieren algunos cono-

cimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales.

Siguero, a 25 de Septiembre de 1920.—El Juez, Braulio Gómez.—El Secretario, Basilio B. Cano.

Juzgado municipal de Navalmanzano

Don Emilio Muñoz Gómez, Juez municipal de Navalmanzano.

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer en la forma que disponen la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a su solicitud, los documentos que previene el artículo trece del citado Reglamento y dentro del plazo arriba indicado.

Todo lo cual se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Navalmanzano, 30 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Emilio Muñoz.—D. S. O., El Secretario interino, Lucas Gilsanz.

Juzgado municipal de Maderuelo

CEDULA DE CITACION

Por providencia dictada por el señor Juez municipal de esta localidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Riaza, en las diligencias seguidas por lesiones a Esteban García Pasca y Juan Callejo García, el primero, natural de Peñafiel, y el segundo, de Narros (Segovia), ambos de oficio compondores y ambulantes, por no ser constitutivos de delito, se ha señalado para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas el día veintidós del actual a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, y como quiera que se ignora el paradero de los dichos Esteban García Pasca y Juan Callejo García, se les cita por medio de la presente para que el día y hora indicados, comparezcan en este Juzgado con las pruebas que les convenga al juicio de faltas que se dice anteriormente; advirtiéndoles que si no comparecen o persona que les represente, se celebrará el acto en su ausencia sin reclamación de ningún género.

Dado en Maderuelo a 2 de Octubre de 1920.—El Secretario, Juan de Lama.—V.º B.º: El Juez municipal, Bartolomé del Río.

Juzgado municipal de Vegafria

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, y a fin de que pueda proveerse conforme a las prescripciones vigentes, se admitirán las solicitudes que se presenten debidamente acompañadas de los documentos necesarios que el Reglamento determina durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Vegafria 1.º de Octubre de 1920.—El Juez, Justo Lázaro.